REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 452 DEL 30 DE JUNIO DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA PEDRO PEÑA IBARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La jefe de Área Protegida de VIPIS con funciones de directora territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 22 de febrero de 2021, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona encontraron hacia el sector de Arrecife, en las coordenadas *N 11° 18' 35.00'' W 073° 57' 13.60''*, al interior del Área Protegida, la siguiente novedad:

> *"El día 22 de Febrero de 2021, se realizó una visita de campo para verificar la información allegada en informe de recorrido de Prevención, Control y Vigilancia respecto a la construcción de una caseta de jugos elaborada con listones de madera de coco, láminas de PVC, carpa de plástico azul y de 3 metros X 3 metros en el camping Don Pedro, esta caseta se encuentra ubicado en las coordenadas N 11° 18' 35.00'' W 073° 57' 13.60''. Según zonificación del Plan de Manejo, este predio se encuentra ubicado en la zona de Recuperación natural específicamente en la Zona 3. Sector Arrecifes. La caseta tiene el piso de cemento por lo cual se vertieron sustancias químicas como cemento o concreto, así como alterando el paisaje de lugar. Además no cuenta con la autorización respectiva para desarrollar la actividad".*

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA PEDRO PEÑA IBARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Memorando 20216720002163 de fecha 20 de mayo de 2021, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnostico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: “*por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.*

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA PEDRO PEÑA IBARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969."

Que mediante Resolución 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: "*Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga"*

Que en virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a los hechos que son objeto de la presente investigación, por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el articulo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "*se considera infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (…)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece *que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA PEDRO PEÑA IBARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

> *“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.*
>
> *“6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.*
>
> *7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
>
> *“8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*
>
> *“14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos”.*
>
> *“15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

> *“2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente”.*

Que mediante Resolución 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: “*Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga”* y considera como los objetivos de cuido del Parque Nacional Natural Tayrona son los siguientes:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía

con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.

3. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuido espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

DILIGENCIAS

Esta Dirección ordenará citar al señor PEDRO PEÑA IBARRA, identificado con cedula No. 4.979.043 de Santa Marta, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que adelantará la Dirección Territorial Caribe o por designación al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, fijándose el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor PEDRO PEÑA IBARRA, identificado con cedula No. 4.979.043 de Santa Marta.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor PEDRO PEÑA IBARRA, identificado con cedula No. 4.979.043 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 22 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor PEDRO PEÑA IBARRA, identificado con cedula No. 4.979.043 de Santa Marta, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA PEDRO PEÑA IBARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 1 del presente artículo, se adelantará por parte de la Dirección Territorial Caribe o se designará al jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor PEDRO PEÑA IBARRA, identificado con cedula No. 4.979.043 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se adelantará por parte de la Dirección Territorial Caribe o se designará al jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 30 días de junio de 2021.

PATRICIA SALDAÑA PEREZ
Jefe De Área Protegida VIPIS
con funciones de Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.